

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E.

S.

D.

Demanda: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN

Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

Respetado(a) Señor (a) Juez (a)

LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, en calidad de operador del concurso de méritos para proveer empleos de carrera de aquella entidad, con base en los fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación:

I. MEDIDA PROVISIONAL

El Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 señala que, desde la presentación de la solicitud, el juez podrá ordenar lo que considere pertinente para proteger los derechos vulnerados mientras decide sobre el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 690 de 2021, señaló que las medidas provisionales son órdenes preventivas, de carácter excepcional, que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte mientras el juez toma una decisión definitiva. Lo anterior, con el fin de evitar que la amenaza al derecho fundamental se materialice o sea más gravosa.

En todo caso, las medidas provisionales deben ser proporcionales a la situación planteada. Además, deben cumplir con los siguientes requisitos: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.

La vocación aparente de viabilidad se refiere a que la solicitud tenga fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables que permitan inferir la existencia de la presunta vulneración. El riesgo probable de afectación por la demora en el tiempo supone que la protección del derecho invocado pueda verse afectado por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión de la acción.

Durante el presente escrito, acreditaré la vulneración de mis derechos fundamentales, por parte de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA al suprimir los documentos que acreditaban mi cumplimiento del requisito de formación para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, con código I-106-M-06, y de ese modo excluirme de manera irregular del concurso de méritos denominado FGN 2024.

En este caso, la necesidad de la medida cautelar se justifica en que de acuerdo con el último aviso informativo publicado en la página web, las pruebas escritas de este concurso se realizarán el próximo domingo 24 de agosto de 2025, previa citación disponible en el aplicativo SIDCA3 a partir del miércoles 13 de agosto.



De practicarse la prueba escrita sin que se haya resuelto sobre la irregularidad presentada en el período de inscripciones, se habrá consumado el daño no solo para el suscrito, sino con alta probabilidad para otros aspirantes que sufrieron igual atentado contra sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

Como evidencia de que la vulneración de derechos durante el proceso de selección FGN 2024 ha sido sistemática y no corresponde a un hecho aislado, se tienen las numerosas acciones constitucionales que han sido presentadas, y cuyo número de registros en la página web del concurso supera los cuatrocientos (400) para el momento de redacción de este escrito de tutela.

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho SUSPENDER la citación y aplicación de las pruebas escritas dentro del concurso de méritos denominado FGN 2024, hasta que se investigue y resuelva sobre la presunta supresión de información y documentos cargados en el aplicativo SIDCA3 para acreditar los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos ofertados en esa convocatoria.

I. HECHOS

1. Me inscribí en el concurso de méritos denominado FGN 2024 adelantado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA, y que se desarrolla para proveer diversos cargos de la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Durante el período de inscripciones habilitado por las accionada me postulé al empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, con código I-106-M-06-(16) y bajo el número de inscripción 0138225, anexando los documentos necesarios para acreditar la formación y experiencia requeridos para su desempeño.
3. El requisito mínimo de formación del empleo admitía el título profesional en administración Pública, entre otras disciplinas y exigía el título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
4. Las funciones del cargo son las correspondiente al área de gestión de talento humano.
5. En atención a los requisitos y funciones del cargo registré en el aplicativo SIDCA dispuesto por la Universidad Libre mi título profesional en administración pública y dos (2)

títulos de posgrado, entre ellos el de especialización en

6. Misteriosamente, todos mis títulos de educación formal desaparecieron en la verificación de requisitos mínimos, dejándome únicamente los certificados de cursos y diplomados, no válidos para acreditar el requisito mínimo de formación.

Resultados

7. Como resultado de la anterior supresión irregular de mis documentos aportados, fui excluido del concurso con el resultado: “El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

i. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal e inmediato

Para el presente caso, la acción de tutela es procedente al no existir otro medio de defensa judicial más efectivo para evitar la amenaza o vulneración de mis derechos fundamentales.

Toda vez que, aunque eventualmente podría acudir a acciones contencioso–administrativas para controvertir los actos del proceso de selección, dichas vías resultan ineficaces para la protección inmediata de los derechos vulnerados, por cuanto su resolución tardaría varios meses o años, tiempo en el cual el concurso ya habría culminado y el daño se habría consumado. La tutela, por tanto, es el único medio capaz de brindar una protección real y oportuna antes de la aplicación de las pruebas y la consolidación de la exclusión arbitraria.

ii. Legitimación para actuar.

Legitimación en la causa por activa: Por medio de la presente actúo como **directamente afectado**, en búsqueda de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales **al debido**

proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas.

Legitimación para actuar por pasiva: En el presente caso, quien se encuentra vulnerando los derechos fundamentales antes mencionados es la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN** (integrada por la Universidad Libre y Staffing de Colombia), al **suprimir de manera arbitraria los documentos cargados en el aplicativo SIDCA3 que acreditaban el cumplimiento del requisito mínimo de formación, generando la exclusión del proceso de selección sin justificación alguna.**

iii. Inmediatez

Se considera que la acción ha sido interpuesta en un tiempo razonable desde el momento en que ocurrió la vulneración al derecho. En el presente caso, por tratarse de los derechos al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos**, el perjuicio es inminente y continuo, ya que la exclusión injustificada persiste y amenaza con materializar un daño irreversible en la fecha de aplicación de las pruebas (24 de agosto de 2025). Por ello, aun si han pasado días desde la notificación de la exclusión, la vulneración continúa vigente y se intensifica con el avance del cronograma del concurso.

iv. Perjuicio irremediable

En el presente caso, al tratarse del derecho al **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** y a la **igualdad**, el perjuicio se configura cuando, como aquí ocurre, la persona es excluida indebidamente de un concurso de méritos sin que exista una decisión de fondo que garantice la revisión imparcial de la irregularidad. Ello implica la pérdida definitiva de la oportunidad de continuar en el proceso de selección, lo cual no puede ser resarcido posteriormente ni con una eventual reparación económica. Además, la afectación se proyecta de manera directa sobre la estabilidad laboral y el proyecto de vida del accionante.

v. Subsidiariedad

En el presente caso, se reafirma la procedencia de la acción de tutela como mecanismo preferente y prevalente por tratarse de temas relacionados con los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**. Máxime cuando se evidencia que **la vía ordinaria ante la jurisdicción contencioso-administrativa resulta excesivamente prolongada e ineficaz frente a la urgencia del caso, pues la aplicación de las pruebas escritas se encuentra programada para el 24 de agosto de 2025 y cualquier decisión posterior resultaría inocua.**

En el caso concreto, la tutela es la única vía idónea para suspender temporalmente las pruebas y ordenar la verificación inmediata de los documentos aportados, evitando que se consume la exclusión arbitraria y el perjuicio irremediable.

III. RAZONES DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992,

- **Artículo 86 de la Constitución Política**

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

- **Artículos 13, 25 y 40 # 7 de la Constitución Política de Colombia**

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

- **Artículo 125 Constitución Política de Colombia.**

ARTÍCULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

- **Sentencia T – 109 de 2020.**

(...) La Carrera Administrativa como pilar del Estado Social de Derecho. *La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos:*

“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”

- **Sentencia T-424 de 2024.**

El mérito como principio rector del acceso al empleo público. Reiteración de jurisprudencia.

“111.El constituyente de 1991 estableció como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos el principio del mérito. Así, mediante el artículo 125 constitucional, estableció como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado serían de carrera y que el ingreso a ella se daría mediante concurso público. La jurisprudencia de esta Corte ha destacado que la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales[112]: (i) el primero consiste en asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 superiores, pues la prestación del servicio público se dará por personas calificadas, lo que se traduce en eficacia, eficiencia, e imparcialidad en la función pública; (ii) el segundo, se enfoca en derechos de la ciudadanía como el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso –por la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes-, y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción; y (iii) tercero, asegura la igualdad, ya que con el establecimiento de concursos públicos cualquier persona podrá participar sabiendo que no cabrá la arbitrariedad del nominador, pues el mérito será el criterio fundamental para la provisión del cargo.

112.Al respecto se ha señalado que el mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”[113].

113.La herramienta fundamental para concretar el principio del mérito como rector de los sistemas de carrera se encuentra en la implementación de concursos

públicos. Estos buscan determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, considerando la categoría del empleo y las necesidades de la entidad, buscando identificar que los candidatos tengan las cualidades y competencias más adecuadas para el desarrollo de las funciones encomendadas a los cargos ofertados. Sobre esta cuestión, en la Sentencia C-588 de 2009, por medio de la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[114]. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera[115] y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’[116].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables’[117].”

114. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004[118], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de dicha ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Así mismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se haría exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección que garanticen la transparencia y la objetividad, y que estarán regidos por los principios de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, eficacia y eficiencia. En la sentencia T-340 de 2020 se reseñan las etapas del proceso, así:

“Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso[119], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso”.

115. Sobre las etapas cuarta y quinta antes reseñadas, esta Corte ha resaltado que la lista de elegibles genera “un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad”[120], por lo que, una vez publicadas y en firme, las listas de elegibles son inmodificables.

(...)

- SU-613 de 2002

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

- Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y,

(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado." (Negritas y subrayas propias)

- Sentencia T-340 de 2020

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes

previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

IV. PRETENSIONES

1. **Tutelar** mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, los cuales han sido vulnerados por la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN** (integrada por la Universidad Libre y Staffing de Colombia) al suprimir arbitrariamente los documentos que acreditaban el cumplimiento del requisito mínimo de formación en el proceso de selección denominado **FGN 2024**.
2. **Ordenar** como **medida provisional** la **suspensión inmediata** de la citación y aplicación de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, previstas para el **24 de agosto de 2025**, hasta tanto no se realice la verificación exhaustiva de la fiabilidad del aplicativo **SIDCA3**, se recuperen los documentos originalmente cargados y se valoren para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados.
3. **Ordenar** a la **Unión Temporal Convocatoria FGN** que, en el término que su digno despacho considere, **restaure y efectúe la valoración** de los títulos profesional y de posgrado oportunamente cargados en el aplicativo SIDCA3, en las condiciones en que fueron adjuntados durante el periodo de inscripciones.
4. **Disponer** que la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN** adopten las medidas necesarias para garantizar que hechos como la supresión irregular de documentos no estén vulnerando los derechos de otros aspirantes al concurso FGN 2024.
5. **Oficiar** a la **Procuraduría General de la Nación** para que adelante la respectiva investigación de las entidades demandadas dentro del concurso FGN 2024, en especial en lo relativo a la verificación de requisitos mínimos y la preservación de los documentos cargados por los aspirantes.

V. PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como fundamento probatorio de lo expuesto en precedencia:

1. Copia del documento de identidad del accionante.
2. Capturas de pantalla del aplicativo SIDCA3 evidenciando el registro inicial de los títulos profesionales y de posgrado.
3. Captura de pantalla del resultado de exclusión emitido por la Unión Temporal Convocatoria FGN.
4. Aviso informativo del concurso FGN 2024 donde se fija la fecha de aplicación de las pruebas escritas.
5. Enlace del portal oficial de publicación de acciones constitucionales del proceso: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/acciones>
6. Título profesional en administración pública
7. Títulos de posgrado en la modalidad de especialización en:
 - a. Derecho laboral y seguridad social
 - b. Derecho administrativo y contractual

VI. JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VII. NOTIFICACIONES

El accionante:

Las accionadas:

Fiscalía General de la Nación

Dirección: Diagonal 22B No. 52-01, Ciudad Salitre, Bogotá D.C.

Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Teléfono: (1) 570 2000

Unión Temporal Convocatoria FGN

- Universidad Libre – Sede Centenario: Calle 37 No. 7-43, Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co,
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
Teléfono: (601) 382 1000 (Extensiones 1526–1527)
- Staffing de Colombia S.A.S.: Av. Boyacá #49-29 Piso 5, Bogotá D.C.
Correo electrónico: concursos@unilibre.edu.co, infosidca2@unilibre-edu.co
Teléfono: 300 912 7108

Atentamente,

LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ